

Señores

**H. CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
SECCIÓN CUARTA – C.P. DR. MILTON CHAVES GARCÍA.
Bogotá D.C.
E.S.D.**

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL
ACCIONANTE:	YULITZA FERNANDA PINZÓN GAVIRIA, ESTEBAN HERNANDO PINZÓN GAVIRIA, ANYI CAROLINA PINZÓN GAVIRIA
ACCIONADO:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META – SALA QUINTA ORAL
RADICADO:	11001-03-15-000-2021-04591-00
ASUNTO:	IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA NOTIFICADO EL 11 DE OCTUBRE DE 2021.

JOHN ALBERT GOMEZ PINEDA, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.392.405 de Ciénega (Boyacá) y, con Tarjeta Profesional No. 123.417 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de apoderado judicial de los accionantes **YULITZA FERNANDA PINZÓN GAVIRIA, ESTEBAN HERNANDO PINZÓN GAVIRIA** y, **ANYI CAROLINA PINZÓN GAVIRIA**, mayores de edad, respetuosamente por medio del presente escrito me permito interponer **IMPUGNACIÓN AL FALLO DE TUTELA**, notificado por su Despacho el día once (11) de octubre de 2021, mediante el cual resolvió declarar improcedente la presente acción invocada en nombre y representación de mis prohijados, teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS Y ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El señor Luis Hernando Pinzón Quintero (Q.E.P.D.) presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Puerto López, la cual pretendía la declaración de nulidad de los actos administrativos acuerdos 010 y 029 de 1998, mediante los cuales se suprimió el cargo de **SACRIFICADOR DE GANADO** -, ostentado por el demandante, asimismo, a título de restablecimiento de derecho, pretendía el reintegro y el pago de los emolumentos laborales dejados de percibir desde el momento de la desvinculación hasta su reintegro efectivo.
2. Es así que, el Tribunal Administrativo del Meta, mediante sentencia de segunda instancia emitida el día primero (01) de noviembre de 2011, profirió fallo a favor del señor Pinzon Quintero (Q.E.P.D.), decretando la nulidad parcial de los decretos demandados, en lo relativo a la supresión del cargo **SACRIFICADOR DE GANADO** que ocupaba el actor, ordenando el **reintegro** del demandante a su mismo cargo o uno de superior categoría más el pago de los emolumentos laborales dejados de percibir, desde el momento de la desvinculación y hasta su reintegro efectivo.
3. Así, mediante Resolución N° 214 del cinco (05) de abril de 2013, el municipio de Puerto López, ordenó la liquidación y pago de los emolumentos laborales adeudados al señor Luis Hernando Pinzon Quintero (Q.E.P.D.), sumas dinerarias que fueron pagadas el día catorce (14) de enero de 2014. No obstante, en la precitada resolución, el municipio de Puerto López refirió **la imposibilidad de reintegrar al actor en el cargo de “Sacrificador”**, pues en sus términos: “en la estructura de la planta de personal del municipio de Puerto López, Meta, no existe el empleo denominado “SACRIFICADOR DE GANADO, GRADO 3 CATEGORÍA 6”; así mismo, no existe otro empleo de igual o superior categoría al cargo suprimido”.
4. Ante el incumplimiento de la orden de **reintegro** por parte de la entidad territorial Municipio de Puerto López, el señor Luis Hernando Pinzón Quintero (Q.E.P.D.) presentó demanda ejecutiva en

su contra, por lo que, el Juzgado Primero (01) Administrativo Oral de Villavicencio, en auto fechado veinticinco (25) de febrero de 2019, **resolvió denegar el mandamiento de pago deprecado**, con fundamento en la **indebida conformación del título ejecutivo y la falta de requisitos formales** al no haberse allegado los documentos que prestan mérito ejecutivo en copias auténticas.

5. En contra del auto precitado, se interpuso **Recurso de Reposición y en subsidio Apelación**, el cual se delimitó a **dos argumentos**: (i) El título base de ejecución era un título simple, no complejo, pues la entidad no había proferido acto administrativo tendiente a acatar la decisión del Juez, (ii) Las resoluciones requeridas por el Despacho fueron aportadas en copia simple, pues las mismas cuentan con el mismo valor probatorio que las originales y, de su autenticidad, podía dar fe la ejecutada pues era la autora de los documentos.
6. Es así que, mediante providencia emitida el día veintiséis (26) de agosto de 2019, el Despacho negó el recurso de reposición interpuesto concediendo la apelación subsidiariamente propuesta, motivando su negativa en que si bien se allegó copia autentica de los documentos necesarios para emitir la orden de pago, no le era posible librar mandamiento, toda vez que, la entidad territorial en la resolución de cumplimiento N. 214 de 2013 declaró la imposibilidad de cumplir con el reintegro, considerando el Despacho, improcedente reconocer indemnización compensatoria por no hallarse contenida en la sentencia base de recaudo; **argumento nuevo que el Juez de primera instancia introdujo para denegar el mandamiento, aun cuando ya existía un recurso en trámite.**
7. El Recurso de Apelación fue resuelto por la Sala Quinta Oral del Tribunal Administrativo del Meta, el pasado trece (13) de mayo de 2021, confirmado la decisión del primer grado, poniendo término al proceso ejecutivo, precisando que a su juicio, no era procedente librar mandamiento de pago pues *“la entidad ejecutada a través de la Resolución en comento dio a conocer al ejecutante la imposibilidad de reintegrarlo al mismo cargo o equivalente (...) la orden impartida no puede materializarse por causas ajenas a su voluntad¹”*. Asimismo, en dicha providencia, el Tribunal Administrativo del Meta puntualizó *“tampoco resulta procedente librar mandamiento ejecutivo por el pago de una indemnización compensatoria, debido a que no es una obligación clara, expresa y exigible contenida en los documentos que fueron aportados como base de recaudo²”*.
8. Así las cosas, el Tribunal Administrativo se pronunció sobre argumentos que no habían sido **debatidos** por la parte ejecutante, excediendo los límites de su competencia, al decidir sobre una inconformidad no esbozada en la alzada, en tanto, los **reparos** de la activa **versaron únicamente sobre los requisitos formales del título y la autenticidad de las copias aportadas**, no obstante, el Tribunal acogió argumentos esbozados por el Juez de primera instancia, **resolviendo sobre lo que no se había solicitado, adicionando nuevos motivos a su negación, frente a los cuales, se omitió el derecho de defensa, contradicción, doble instancia y debido proceso de la activa.**

II. **YERROS DEL FALLO DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA**

Respetuosamente considero que el fallo impugnado carece de un análisis acucioso frente al cumplimiento de los requisitos generales para la procedencia de la acción de amparo, pues presenta inexactitudes y aspectos dejados de valorar por la Sección Cuarta, los cuales a su vez, condujeron a declarar improcedente el amparo deprecado por los accionantes, conclusión que no es compartida por esta representación, dado que, la violación de los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, A LA DOBLE INSTANCIA, AL JUEZ NATURAL y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** de mis poderdantes está materializada y

¹ Tribunal Administrativo del Meta – Sala Quinta Oral – auto decide el recurso de apelación interpuesto por la parte apelante.

² Tribunal Administrativo del Meta – Sala Quinta Oral – auto decide el recurso de apelación interpuesto por la parte apelante.

continúa siendo prolongada por la misma actividad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Así las cosas, procederé a fundamentar la presente impugnación en los siguientes términos:

1. No le asiste razón al A quo al desviar la controversia suscitada de un tema eminentemente constitucional a uno meramente formal y procesal, por cuanto, ninguna actuación que se endilgue a los accionantes, ni siquiera la señalada por la Sección Cuarta referente al no cuestionamiento de un auto, que en todo caso, no es el que motiva la controversia constitucional, **puede constituir una justificación válida para la vulneración de los derechos y garantías fundamentales que en materia procesal les asisten a partes en litigio.**
2. No son de recibo los argumentos del Juez de primera instancia constitucional, al calificar como **improcedente** la presente acción de amparo, como quiera que, **confunde el auto recurrido que otorgó la competencia a la corporación accionada,** con otro auto distinto que no fue materia de recurso alguno como él mismo lo indica, por lo cual, **la acción no es improcedente** pues es claro que, la parte accionante interpuso los recursos de ley en contra del auto que negó el mandamiento de pago, muestra de lo anterior, es que el expediente escaló hasta el H. Tribunal Administrativo del Meta, corporación que a su vez, generó la vulneración de derechos fundamentales.
3. Se equivoca el fallo de primera instancia al **omitir efectuar pronunciamiento alguno** sobre la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes acaecida por causa de la actuación desplegada por el H. Tribunal Administrativo del Meta, **aun cuando es un hecho cierto e indiscutible,** que dicha corporación **excedió los límites de su competencia,** al decidir sobre argumentos no esbozados en el Recurso de Apelación que desató a través de la providencia acusada.
4. En efecto, pierde de vista el Juez constitucional que la competencia del Tribunal Administrativo del Meta estuvo dada **única y exclusivamente** por el Recurso de alzada propuesto en contra del auto proferido en fecha **veinticinco (25) de febrero de 2019,** por el Juzgado Primero (01) Administrativo Oral de Villavicencio, que negó el mandamiento de pago bajo el **único** argumento de no haberse allegado al plenario copia auténtica de determinados documentos, lo que fue subsanado en debida forma y dentro de la oportunidad procesal correspondiente por la parte activa y, **NO** por la providencia distinta.
5. De manera que, se insiste, el juez constitucional perdió de vista que el Tribunal Administrativo del Meta se encontraba atado y limitado a pronunciarse únicamente sobre los puntos controvertidos, cuestionamientos o reparos formulados en el Recurso de Apelación propuesto en contra del auto de fecha veinticinco (25) de febrero de 2019, en virtud de los derechos fundamentales al Debido Proceso, el principio de Congruencia, el Derecho de Defensa y Contradicción que le asiste a las partes, **sin que le sea dado estudiar razones fácticas o jurídicas distintas a aquellas que fundamentaron la apelación, en tanto, todo lo demás escapaba de su esfera funcional y así debió reconocerse en sede constitucional.**
6. Así las cosas, resulta claro que la vulneración de derechos fundamentales se suscita en virtud del auto emitido el día trece (13) de mayo de 2021 por el Tribunal Administrativo del Meta, **que resolvió el Recurso de Apelación interpuesto en contra del auto que negó el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de febrero de 2019, por lo que, la presente acción no es improcedente, en razón a que sí se agotaron todos los recursos ordinarios para cuestionar dicha decisión judicial.**
7. Confunde el Juez Constitucional el auto cuestionado originalmente, con una providencia **posterior,** que no fue recurrida y de la cual el Tribunal Administrativo del Meta acogió los argumentos para

sustentar la decisión hoy atacada, como quiera que, **sí bien dicha corporación se pronunció excediendo sus límites funcionales, obviando el principio de congruencia y vulnerando el Debido Proceso, defensa y contradicción de mis prohijados, esto no se subsana con la tergiversación procesal plasmada en el fallo de primera instancia.**

8. De la misma manera, la providencia constitucional objeto de impugnación distorsiona la controversia planteada, al punto de cuestionar la procedencia de la indemnización compensatoria y el estatuto procesal aplicable, cuando claramente ese no es el fondo del asunto, pues esto no se cuestionó por parte de la activa en el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado, **en su lugar, la controversia suscitada se da con motivo de la vulneración de derechos fundamentales** por parte del Tribunal Administrativo del Meta, pues la providencia atacada en sede constitucional de calenda trece (13) de mayo de 2021, a pesar de resolver el Recurso de Apelación propuesto, no guarda relación alguna con el mismo, a tal punto que, el pronunciamiento respecto a lo solicitado es inexistente, así pues, la corporación judicial decidió lo que no había sido solicitado por parte del apelante.
9. Persiste el A quo en su error, al manifestar que, en el escrito de tutela la parte actora omitió incluir algún cargo relacionado con la decisión del Tribunal Administrativo del Meta – Sala Quinta Oral relacionado con la falta de aplicación de la disposición contenida en el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni controvertir lo relativo al régimen procesal aplicable al proceso ejecutivo instaurado a pesar de que, estos fueron aspectos que adujo la autoridad judicial demandada en la providencia objeto de cuestionamiento, pues es claro que, **dichos aspectos ni siquiera debieron ser objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal como quiera que nunca fueron señalados, cuestionados, ni mucho menos recurridos por la activa y es precisamente ese el motivo de la vulneración.**
10. En gracia de discusión, los argumentos del fallo de primera instancia no son de recibo, en la medida de que, se obvia la reiterada postura de la Corte Constitucional referente a las facultades del Juez en sede de Tutela cuando desempeña una labor eminentemente constitucional, puesto que, **sí el Juez en curso de la acción de amparo, determina de los fundamentos fácticos, la vulneración de derechos fundamentales, debe decretar su protección, sin importar si ésta se petición o no siquiera suscintamente.**

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

- **RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA EN VIRTUD DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD**

La presente acción constitucional es procedente, dado que, cumple con el requisito de subsidiariedad definido por la jurisprudencia constitucional, muestra de lo anterior es precisamente que, la providencia judicial atacada expedida por la Sala Quinta Oral del Tribunal Administrativo del Meta, en fecha trece (13) de mayo de la presente anualidad es resultado del Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto en contra del auto que denegó el mandamiento de pago proferido en fecha veinticinco (25) de febrero de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio, **por consiguiente, sí se agotaron todos los recursos ordinarios para acudir a la protección constitucional.**

Sin embargo, el Juzgador constitucional yerra en su interpretación y, confunde el auto recurrido que otorgó la competencia funcional al Tribunal Administrativo del Meta con otra providencia distinta, no obstante, es claro que no se puede disimular una vulneración a los derechos fundamentales: **DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, A LA DOBLE INSTANCIA, AL JUEZ NATURAL y, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,** bajo el reproche de no haberse

efectuado determinada actuación procesal. Por lo anterior, no son acertados los argumentos esbozados por la primera instancia, en la medida en que, la providencia objeto de impugnación distorsiona la controversia planteada, cuestionando inclusive asuntos ajenos a los planteados y, reprochando a la parte el no haber ejercido los recursos de ley, a pesar de que, **la controversia constitucional suscitada se da precisamente con motivo de un pronunciamiento que desata y agota los recursos ordinarios.**

- **RESPECTO DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, A LA DOBLE INSTANCIA, AL JUEZ NATURAL Y, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

La providencia atacada emitida por el Tribunal Administrativo del Meta vulnera el **Debido Proceso Judicial**, en primer lugar al socavar el **principio de congruencia**, pues es evidente que no existe correlación alguna entre lo pedido y, lo resuelto por la corporación accionada, dado que, al desbordar los límites de su competencia, obvió el estudio de los reparos formulados por el apelante y, en su lugar, se pronunció respecto a aspectos y argumentos no cuestionados por la parte ejecutante, única parte promotora del recurso que le otorgó su competencia funcional.

En segundo lugar, vulnera el **Debido Proceso** mediante la afectación de la garantía al **Juez Natural**, ya que la corporación accionada no tenía competencia para pronunciarse sobre puntos distintos a los esbozados por el ejecutante en su Recurso de Alzada. De otra parte, también se ve lesionado el **Derecho de Defensa, Contradicción e inclusive la garantía de doble instancia**, pues la accionada emitió providencia acogiendo puntos y argumentos del A quo, que en ningún momento fueron cuestionados por la parte actora.

Finalmente, el **Acceso a la Administración de Justicia** de mis poderdantes, está siendo vulnerado, pues en una decisión emitida con vulneración al Debido proceso, a la doble instancia, al derecho de contradicción y defensa y, al principio de juez natural, el Tribunal Administrativo del Meta, niega el mandamiento de pago deprecado, socavando así la posibilidad de materializar la decisión judicial emitida a favor del señor Luis Hernando Pinzón Quintero (Q.E.P.D.).

- **RESPECTO DE LAS FACULTADES DEL JUEZ DE TUTELA PARA FALLAR ULTRA Y EXTRA PETITA**

El fallo de primera instancia insiste en que, la parte accionante no introdujo en el escrito inicial de la presente Acción de Tutela, argumento alguno tendiente a cuestionar el régimen procesal aplicable al proceso ejecutivo promovido inicialmente, lo cual impide que el asunto sea estudiado a pesar de que, en situaciones similares la corporación ha accedido al amparo solicitado. Frente a lo anterior, es de señalar que, en sede constitucional, **el Juez del asunto está dotado con facultades para fallar ultra y extra petita**, por lo cual, de encontrar concretada una vulneración a los derechos fundamentales, debe conceder el amparo, sin que, pueda alegarse que, la vulneración encontrada no fue puesta de presente de manera expresa por la parte accionante.

En ese orden, la Corte Constitucional ha manifestado: *“El juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente*

a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales”³.

Asimismo, en diversos pronunciamientos, se reiteró la postura adoptada frente a las facultades del Juez constitucional al momento de evidenciar una vulneración distinta a la invocada por el accionante, indicándose:

“El juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar la adecuada protección a los derechos constitucionales de las personas, al punto que puede decidir más allá de lo pedido o sobre pretensiones que no hicieron parte de la demanda. El funcionario jurisdiccional podrá usar dicha potestad ultra o extra petita, siempre que se establezca la infracción a los derechos del demandante.”⁴

“En materia de tutela no sólo resulta procedente sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2o superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho.”⁵

Conforme lo anterior, no son de recibo los argumentos esbozados en la providencia impugnada, toda vez que, las facultades del Juez constitucional le permiten inclusive proteger derechos fundamentales en situaciones fácticas que evidencien su vulneración, sin que para ello, el accionante tenga que necesariamente señalarlo en el amparo deprecado, en ese orden, para el Juzgador constitucional es una facultad imperativa el tutelar los derechos fundamentales que están siendo vulnerados, por ello, si la primera instancia observó la vulneración debió amparar el derecho de los accionantes, pues es claro que aun cuando los demandantes cuenten con una decisión judicial proferida a favor, esta no podrá materializarse, pues la negación del mandamiento de pago, a pesar de presentar evidentes irregularidades procesales, constituye Cosa Juzgada, cercenando a mis representados la posibilidad de obtener la materialización de los derechos reconocidos mediante sentencia expedida por la misma Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas y, en atención a que, la procedencia del amparo está dada pues la presente acción constitucional cumple tanto con los requisitos generales como con los requisitos especiales, respetuosamente, solicito **REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida por la **SECCIÓN CUARTA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – CONSEJO DE ESTADO** y, en su lugar, se disponga tutelar los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela:

PRIMERO: Se TUTELEN a favor de los accionantes los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, A LA DOBLE INSTANCIA, AL JUEZ NATURAL y, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, los cuales fueron vulnerados con la providencia emitida el día trece (13) de mayo de 2021, por la **SALA QUINTA ORAL – TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**.

³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA – Sentencia de Unificación SU-195 del 12 de marzo de 2012, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ Corte Constitucional de Colombia – Sentencia T-568 del 26 de agosto de 2013, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

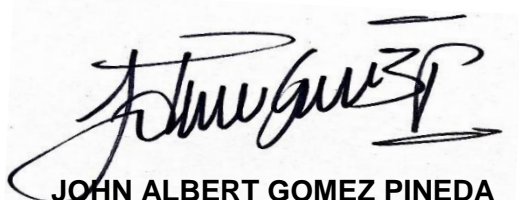
⁵ Corte Constitucional de Colombia – Sentencia T-464 del 21 de junio de 2012, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se deje sin valor y efecto la providencia emitida el trece (13) de mayo de 2021 por la **SALA QUINTA ORAL** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Luis Pinzon Quintero en contra del Municipio de Puerto López.

TERCERO: Se ordene al Tribunal Administrativo del Meta, que en el término perentorio que se disponga para ello, se sirva emitir providencia de reemplazo, acatando los límites de la competencia funcional conforme el artículo 328 del Código General del Proceso.

Finalmente, me permito reiterar al Despacho que el suscrito apoderado judicial, para efectos de notificación y celebración de audiencias, recibe las mismas en las direcciones de correo electrónico: proceso@belisario.com.co y juridico@belisario.com.co.

Cordialmente,



JOHN ALBERT GOMEZ PINEDA

C.C. N° 74.392.405 de Ciénega (Boy.)

T.P. N° 123.417 del C.S.J.